

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR ONE VICTORIA SOLAR 2, S.L. FRENTE A LA CANCELACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS DE LA GARANTÍA DEPOSITADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23 DEL REAL DECRETO 1183/2020 PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO “INCA BESS” PARA LA INSTALACIÓN DE 61,66 MW

Expediente CFT/DE/269/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO. Interposición del conflicto

El 20 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad ONE VICTORIA SOLAR 2, S.L. (en adelante, VICTORIA) por el que planteaba un conflicto solicitando que se dejara sin efectos el acto de cancelación por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEM) de la garantía depositada para la obtención de la autorización de explotación de la planta de almacenamiento energético denominada Inca Bess 66 KV, para la instalación de 61,66 MW de potencia instalada, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Los hechos que se consideran relevantes para la inadmisión del conflicto son los siguientes:

- El 5 de julio de 2023, se otorgó a la instalación de almacenamiento energético Inca Bess 66 KV permiso de acceso y conexión a la red de transporte para un contingente de 55 MW
- El 17 de julio de 2023, la aseguradora del proyecto remitió un correo a VICTORIA confirmando la orden de cancelación de garantía, junto con el justificante.
- Tanto la aseguradora como el promotor desconocen el motivo de esta cancelación.

Finaliza su escrito de conflicto VICTORIA solicitando que i) se deje sin efectos la cancelación de la garantía otorgada y ii) se acuerde medida provisional de conservación de la capacidad otorgada mediante el bloqueo automático del nudo Inca 66 KV, y en consecuencia, de las capacidades de acceso, solicitudes de acceso y conexión, derechos de acceso y conexión obtenidos y prelación temporales asignadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto

A la vista de los hechos expuestos por VICTORIA y la documentación que se acompaña al escrito de interposición de conflicto, se concluye que esta Comisión resulta materialmente incompetente para conocer del conflicto de acceso planteado.

En este sentido, el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC resolverá, en los mercados de la electricidad y del gas:

“b) [...]

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. [...]

Por su parte, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico (ley 24/2013) dispone que:

“3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

En el presente caso, el objeto del conflicto no se refiere ni al acceso en sí de la instalación en cuestión que, como la propia VICTORIA reconoce, fue concedido con fecha 5 de julio de 2023, ni a la actuación del gestor de la red de transporte. Al contrario, la pretensión de VICTORIA es dejar sin efecto el acto por el que se cancela la garantía depositada.

Precisamente, dado que dicha cancelación constituye un acto adoptado por la DGPEM del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, la revisión de la misma solo corresponde a jueces y tribunales y, en su caso, a la propia Administración que dictó el acto en el ejercicio de su potestad de revisión de oficio.

Por ello, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto Secretaría de Estado de Energía, que se estima competente para su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de otras vías administrativas de actuación que se estimaran procedentes.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por ONE VICTORIA SOLAR 2, S.L. frente a la cancelación por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas de la garantía depositada conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, para la obtención de la autorización de explotación de la planta de almacenamiento energético “Inca Bess” para la instalación de 61,66 MW.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/269/23 a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que se estima competente para la revisión de oficio del acto de cancelación de la garantía depositada por ONE VICTORIA SOLAR 2, S.L. conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, para la obtención de la autorización de explotación de la planta de almacenamiento energético “Inca Bess” para la instalación de 61,66 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado: ONE VICTORIA SOLAR 2, S.L. Asimismo, el Acuerdo se comunicará a la Secretaría de Estado de Energía, remitiendo junto con el Acuerdo la solicitud recibida del interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.